



Dr. Carlos Arturo Cobo Garcia
 Abogado Asesor
 Avenida 3 Norte # 8 N – 24 Of. 413 Cali
 Teléfono Celular 315 5502174
coboasoc@hotmail.com
carlosacobo@coboconsultores.com

Cali, 21 de enero de 2025

Señor:
Juez Quince Civil del Circuito de Cali
 E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal.
 Demandante: Colboletos S.A.S.
 Demandado: América de Cali S.A. “En Reorganización”
 Asunto: Pronunciamiento.- Recurso Auto de pruebas del 19 de diciembre de 2024
 Radicado: 760013103015-2018-00120-00

En calidad de apoderado de la sociedad **“América de Cali S.A. “En Reorganización”** conforme consta en autos, a Usted con el mayor de los respetos me dirijo a fin de pronunciarme referente al **Recurso De Reposición y en Subsidio Apelación** interpuesto por el apoderado de **“Colboletos”** contra el auto interlocutorio del 19 de diciembre de 2024 y notificado en estados el día 14 de enero de 2025, mediante el cual se decretan las pruebas, en la que se negó la práctica de la prueba pericial, la solicitud de librar los oficios pedidos, (envió de los documentos) y que se ordene la exhibición de documentos en manos de la contraparte.

Frente a las pruebas negadas en el auto atacado y referida al punto 6.1.2., el despacho soporto su decisión en que **“Colboletos”** *“pudo buscar la documentación adicional mediante una prueba extra procesal, circunstancia que no agotó, máxime cuando con fundamento en lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., este claramente establece: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (...)”, en concordancia con el artículo 167 del ibídem, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

En el presente caso, en la demanda inicial, el recurrente solicito que se decretara un dictamen pericial de un experto que el despacho designe para que establezca el valor de las comisiones o retribuciones que hubiere recibido **“Colboletos”** si mi representada no hubiera terminado la relación contractual vinculada al proceso y que para ello, el perito designado debe tener como la información contable del **“América”**, solicitando adicionalmente un término de 2 meses para que dicho auxiliar presente la experticia. Esa misma prueba fue solicitada por **“Colboletos”** en la reforma de la demanda y en la contestación a la demanda en reconvención que formuló del **“América”**. En esta última, al solicitar la prueba que se comenta, el peticionario se refiere a la presentación de una serie de información contable y documental, totalmente diferente a la que pudiera existir en manos de mi representada, derivada de la relación contractual materia de este proceso.

Es decir, el apoderado de “Colboletos” pretendía que el despacho decretara inicialmente un oficio de requerimiento y una exhibición de documentos contables del “América”, para que, con posterioridad, un perito designado por el despacho, elabora una experticia frente a los aspectos que pretende demostrar, desconociendo incluso que el mismo “Colboletos” tiene la documentación y la información contable y financiera ahora requerida, para que, previo a la presentación de la demanda, un experto hubiera podido desarrollar una experticia en los términos del artículo 227 del C.G.P. y presentar en cualquiera de las oportunidades procesales a que hubiere lugar.

Igualmente se debe considerar que, al momento de solicitar la prueba pericial, en la reforma de la demanda y en la contestación a la demanda en reconvención, el ahora recurrente, basado en el artículo 277 del C.G.P., solicita que el despacho le confiriera el termino necesario para tal fin, entrando en una abierta contradicción ya que:

- Si la petición de la prueba pericial como la consignada en el escrito primigenio, se soportara en lo ordenado en el artículo 226 del C.G.P., y sería el Juzgado quien debería nombrar el perito para que este desarrollara la experticia pedida.
- Posteriormente, en la reforma de la demanda y en la contestación a la demanda en reconvención solicita una prueba pericial con base, esta vez en el artículo 227 del C.G.P., que permite a la parte hacer valer un dictamen pericial hecho por un perito designado por este, y aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Ahora bien, si el ahora recurrente, lo que pretende es que se decrete una exhibición de documentos (que no es claro que lo haya hecho), debió en su solicitud conforme las voces del artículo 266 del C.G.P., expresar los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Como quiera que dicha solicitud de prueba no reúne los anteriores requisitos el juez debió negar la exhibición pedida.

Como se podrá constatar el apoderado judicial de “Colboletos” pretende que se le suministre documentación e información que pudo haber cruzado por el “América” con Cine Colombia y/o Primera Fila y W Arena, datos que no tendrían ninguna utilidad, necesidad y Pertinencia para el presente asunto, ya que la misma no tiene nula relación, ni directa ni indirectamente, con el incumplimiento en que incurrió “Colboletos” de sus obligaciones derivadas del denominado “Contrato No. 13-001”, o de la terminación que el “América” hiciera del mismo con justa causa. Cuando se habla de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, hace referencia a que la misma debe tener una relación con los hechos que se pretenden probar y la relación directa de dichos documentos con el asunto que es materia del presente proceso. Por

ello, la obtención de la información requerida por “Colboletos” y en atención a que se procura que sea el “América” quien la brinde, no es procedente el medio de prueba solicitado.

Por su parte el artículo 236 del Código General del Proceso señala que, **salvo disposición en contrario, solo** se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografía u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Tratándose de la Prueba por informe que consagra el artículo 275 del Código General del Proceso que, es calo que el informe que se pudiera requerir a los terceros señalados por “Colboletos” en el acápite correspondiente (entidades públicas o privadas), deben tener relación con hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, y que tengan una correlación con el denominado “**Contrato de Mandato Comercial con Representación para Venta y Comercialización de Boletería, Recaudo y Servicios Adicionales No. 13-001**”, pacto contractual que es materia de esta litis. Es claro entonces que el Municipio de Cali, **Cine Colombia y/o Primera Fila y W Arena** no tienen ni han tenido alguna relación con el citado contrato No. 13-001 que es materia del presente proceso. Esta prueba es impertinente en atención a que no está relacionada con el hecho principal o secundario del presente proceso ni tiene relación lógica o jurídica con los hechos en que se soportan las pretensiones. No tiene vinculación directa o indirecta con los hechos debatidos en el juicio.

La “**prueba por informe**” que se le solicita al “América” es inconducente, ya que dicha figura esta establecido para que la rinda un sujeto que es ajeno a la controversia propia de un litigio. Afirmamos que es una prueba inconducente por cuanto no está permitida por la ley (artículo 275 del Código General del Proceso).

Así las cosas, me opongo a que se atienda la petición hecha por el apoderado de “Colboletos”, en atención a que el despacho al proferir el auto interlocutorio del 19 de diciembre de 2024 y notificado en estados el día 14 de enero de 2025, motivo y dio cabal aplicación a la regla general consignada en el artículo 168 del C.G.P. la cual es aplicable a cualquier medio de prueba, y en la que se consagra que el juez rechazará la prueba que encuentre **notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil.**

Señor Juez;


Carlos Arturo Cobo García

C.C. # 16'820.403 de Jamundí

T.P. # 38.081 del C. S. de la J.